

Obligacion del ejecutivo de auxiliar las providencias del tribunal para su ejecucion.

bre de 1843, en lo que no se oponga á esta organizacion.

33. En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas, necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espondrá en contestacion, y esta se verá siempre en tribunal pleno; el que si calificare con vista de la esposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así al gobierno, quien deberá en tal caso impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal.

34. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente, la que se observará mientras el congreso nacional resuelve lo que tenga á bien en esta materia.

Por tanto, mando se imprima, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.—*Almonte.*

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar en junta de ministros lo que sigue:

CAPITULO I.

De la suprema corte marcial.

Art. 1.º Son atribuciones de esta suprema corte las que espresa en su art. 6º de la ley de 6 de Setiembre de 1843.

Art. 2.º Para la formacion de la corte plena concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suficientes, cuando estos hayan sido llamados á cubrir la falta temporal de algun propietario, presidiéndola el presidente de ella ó quien sus veces haga conforme á la ley, guardando todos en sus asientos el órden y alternativa que establece el artículo siguiente:

Art. 3.º Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme á lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el órden de su antigüedad en su respectiva clase, siendo de igual graduacion los militares; pues no siéndolo, preferirá el mas digno: y se colocarán mezclados con los letrados á la derecha é izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado y siguiendo el militar, de modo que todos se coloquen por su órden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar, y cerrando el fiscal letrado que se sentará al fin de la ala derecha, la que compondrán los números impares el uno, dos, tres, dos, cinco, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda los números pares, á saber, los dos, cuatro, dos, seis, y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas; si no es cuando varien de número, quedando vacía la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el mas digno, dejando entre tanto la suya sin que otro la ocupe.

Art. 4º Corresponde á la corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

Segundo. Nombrar á todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno,

á quien acudirán por sus correspondientes títulos aun los nombrados por la corte.

Tercero. Proponer á la misma suprema autoridad, los que menciona la nueva planta, que son para secretario de la primera sala y tribunal pleno, un coronel efectivo, cuatro gefes para defensores, y cuatro oficiales, que no sean menos que capitanes, para auxiliares de la primera secretaría; dando cuenta para su aprobacion, con los agentes fiscales uno militar y otro letrado que nombre conforme al art. 17 de la misma.

Cuarto. Corregir hasta con tres meses de arresto ó con multa que no esceda de 100 pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formacion de un proceso.

Quinto. Ecsaminar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Sesto. Ecsaminar tambien, para los efectos indicados, las listas de igual naturaleza que mandarán formar las salas de la misma corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas durante el propio periodo.

Séptimo. Ecsaminar igualmente en los casos del art. 27 de la ley de 6 de Setiembre de 1843, las esposiciones que hiciere el ejecutivo cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida.

Octavo. Y ecsaminar, en fin, los oficios y comunicaciones que se le dirijan, acordando la contestacion que convenga.

Noveno. Tambien le corresponde resolver las solicitudes que se instruyeren siempre que ecsijan el acuerdo del tribunal pleno; terminándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

Décimo. Por último, hacer las visitas generales designadas por las leyes y en los mismos términos que estas previenen.

Art. 5º. La corte marcial plena, celebrará sus sesiones en la sala principal, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento, sin perjuicio de reunirse tambien en la misma forma cuando lo ecsija algun asunto á juicio del

presidente, y diariamente lo harán los ministros en sus salas para el despacho de los negocios de su inspeccion.

Art. 6º. Las sesiones ordinarias de la corte marcial se abrirán en el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias, en el que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto hasta que se halle reunida la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistan.

Art. 7º. Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la corte, se oirá por escrito á los señores fiscales siempre que ella lo tuviere por conveniente, y tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demas ministros del tribunal, siempre que no hayan pedido como fiscales, y los asuntos sean económicos, ó aunque no lo sean, pero que en ellos no se les considere como partes, en razon de su ministerio.

Art. 8º. Las discusiones en puntos que no sean contenciosos, se sujetarán á las prácticas parlamentarias de los cuerpos deliberantes, sin permitir usar de la palabra al que no sea de la comision, mas que dos veces, á no ser por vía de aclaracion, y cuidará el presidente que la cuestien no se divague, ni se cometa otra falta de órden.

CAPITULO II.

Del número de salas en que se divide esta corte marcial, y modo de su formacion.

Art. 1º. La suprema corte marcial se divide en tres salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2º. La primera sala se compondrá del Escmo. Sr. presidente de la corte, de los militares que ocupen el cuarto y quinto lugar en la lista matriz de coordinacion de sus asientos, y de los dos letrados que ocupen el primero y cuarto de la suya respectiva.

Art. 3º. La segunda sala se compondrá del ministro militar que ocupe el segundo lugar entre los de su clase, y el cual la presidirá, y de los dos letrados que ocupen el segundo y quinto de los de la suya.

Art. 4º. La tercera sala la presidirá el ministro militar que ocupe

el tercer lugar de su clase, y completarán su formación los dos ministros letrados que ocupen el tercero y sexto lugar de la suya.

Art. 5º Los ministros militares que ocupen el sexto y séptimo lugares, quedarán para completar la sala primera en los casos del art. 9º de la ley orgánica, y demas huecos que ocurran en ella, ó las otras salas por las faltas ó impedimento de sus predecesores, ya sea por recusación ú otro motivo.

Art. 6º Las faltas, así temporales como accidentales, ya sea de los ministros militares ó ya sea de los letrados, se cubrirán siempre por el inmediato en su clase, y sin mas diferencia que en el primer caso, el que la cubre mudará de asiento en el tribunal, y se llamará al suplente para que complete el número tomando éste el último que le quede; en el segundo, cuando la falta sea accidental, la cubrirá sin variar de asiento en el tribunal, ni dejar los trabajos que prestaba conforme á su lugar.

CAPITULO III.

De las atribuciones de cada una de las salas.

Art. 1º Corresponde exclusivamente á la primera sala la revisión sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, y en los casos y para los efectos que espresan las atribuciones primera, segunda y tercera del art. 6º de la ley, dándose prévia vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.

2º Dicha sala antes de proceder á la revisión de las causas que se instruyeren á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.

3º Cuando el fiscal pida aumento de pena con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la sala los dos ministros militares que ocupen el sexto y séptimo lugares.

Art. 4º De las sentencias que pronunciare la primera sala, en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplica, ni otro recurso

que no sea el de aclaración de la sentencia, cuando hubiere motivo fundado de duda.

Art. 5º Corresponde igualmente á la primera sala el conocimiento en los casos de nulidad, aumentándose con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las salas del tribunal.

Art. 6º Corresponde á la misma sala dirimir las competencias que ocurran entre los juzgados militares, y á que procederá en vista de lo actuado, de los informes de los jueces que competan, y prévia audiencia de los dos fiscales, debiendo verse el negocio dentro de ocho dias, que se contarán desde el siguiente al en que se haya recibido el último informe.

Art. 7º Le toca asimismo el conocimiento en los casos de inmunidad que ocurran en las causas del privativo conocimiento de dicha sala, oyendo tambien en esto á ambos fiscales.

Art. 8º Corresponde por último á la misma sala el conocimiento en tercera instancia en los casos de responsabilidad y delitos comunes en que el tribunal debe conocer con arreglo á la atribución 6ª del art. 6º con el aumento en este caso de un ministro militar y otro letrado.

Art. 9º A la segunda y tercera salas les toca conocer en segunda instancia y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera instancia en los mismos la sala que de éstas estuviere espedita, agregándose dos ministros uno militar y otro letrado.

Art. 10. Corresponde tambien á ellas el conocimiento de las causas antes dichas, oyendo al fiscal letrado si el delito fuere comun, y á ambos si fuere misto.

Art. 11. Las votaciones se harán en las tres salas, prévia la correspondiente discusión, en la que los ministros manifestarán de palabra el fundamento de su voto, comenzando por el menos antiguo y siguiendo el órden de sus asientos, pudiendo reformarlo mientras la sentencia no esté firmada, y esto se verificará antes de salir de la sala.

CAPITULO IV.

Del presidente de la suprema corte marcial.

Art. 1.º Los ministros fiscales de la suprema corte marcial, y los subalternos y dependientes de ella, recibirán y tratarán al Esmo. Sr. presidente de la misma con las distinciones debidas á su dignidad y respetable carácter de gefe del propio tribunal.

Art. 2.º Estará al cargo de S. E. la policía interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

Art. 3.º Cuidará tambien de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal y de la de los subalternos y dependientes de las secretarías, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular las medidas de prudencia que estime convenientes.

Art. 4.º Si estas no fueren bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la corte á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que correspondan.

Art. 5.º Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas, y escitará al tribunal pleno ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.

Art. 6.º Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad las pondrá en conocimiento de la respectiva sala para su gobierno.

Art. 7.º El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las salas, con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la sala, á que S. E. no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente de la propia sala.

Art. 8.º Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las salas de los negocios y causas de su conocimiento, y lo mismo de los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de las cau-

sas que mandaren formar, para cuyo efecto se llevarán en la secretaría los libros de que trata el art. 21 del cap. 6.º

Art. 9.º Le corresponde asimismo poder citar á sesion extraordinaria á la corte cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo ecsija, ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal y el mismo presidente la califique necesaria.

Art. 10. Toca al presidente firmar en primer lugar las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las salas.

Art. 11. Estas ejecutorias se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos, letrado y militar, siendo de la primera sala; y siendo de las otras dos, la firmará con el presidente particular y ministro mas antiguo de la sala en que se hubiere causado.

Art. 12. Cuando algun ministro ó fiscal de la corte, ó alguno de sus subalternos y dependientes, no pudiere asistir al tribunal, deberá mandarse excusar con el presidente, quien lo avisará á la respectiva sala para su gobierno.

Art. 13. El presidente podrá con justa causa conceder licencia á los ministros y fiscales, y los subalternos y dependientes de las secretarías para que no asistan por quince dias; y cuando el presidente no pudiere asistir por igual término y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarle avisar al tribunal.

Art. 14. Si alguno de los individuos de que se hace referencia en el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por mas de quince dias, debe pedir por escrito la licencia á la corte.

Art. 15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de jubilacion.

Art. 16. Cuando la licencia que se pida fuere con el objeto de atender á negocios particulares del que la pide, tendrá en consideracion la corte que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados para que no se entorpezca el despacho.

Art. 17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo mas, y no pueden prorogarse sino por igual término; y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad á juicio de la corte: avisando al supremo gobierno en los casos de los dos artículos anteriores y del presente.

Art. 18. La votacion en estos casos, y sobre cualquiera de las

enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por mas de quince días debe hacerse por escrutinio secreto.

CAPITULO V.

De los ministros y fiscales de la suprema corte marcial.

Art. 1º Los ministros y fiscales de la suprema corte, inclusive el presidente, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus salas particulares, guardando la ceremonia correspondiente.

Art. 2º Los ministros de la corte marcial, con escepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas salas el cargo del ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter, las atribuciones que siguen:

Primera: proveer los escritos, de sustanciacion, los de término y rebeldías, y los demas de esta clase; y rubricarán las providencias que recayeren en ellos.

Segunda: instruir las sumarias que deban formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la sala en alguna causa ó negocio.

Tercera: rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la sala.

Cuarta: decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal hecho al tiempo de la vista del negocio á que no asistió el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entonces este encargo.

Quinta: y por último, proveer los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los días y horas en que no pueda reunirse la sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren, y si esto aconteciere en el punto, é importare la reunion de la sala, ésta se reunirá por el presidente de ella, á quien escitará el semanero si aquel no lo fuere.

Art. 3º El cargo de semanero de las salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzándose por el mas antiguo en la primera, y por el presidente en las otras; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

Art. 4º Los ministros y fiscales de la corte, así militares como le-

trados, con exclusion únicamente del presidente de toda ella, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos en su respectiva clase.

Art. 5º Los fiscales de la corte serán oidos en todos los negocios y causas que designa la nueva ley orgánica del tribunal, y en los demas casos que lo tuviere por conveniente la corte, conforme á lo dispuesto en el reglamento: oyendo ambos en los asuntos de competencia, en toda causa en que se verse el punto de inmunidad para decidir sobre él, aunque los delitos no sean mistos: y tambien en el punto de responsabilidad en que esta se haya esigido de causa por delito puramente militar ó misto, pues en la que resulte de la que se haya formado por delitos comunes, se oirá solo al fiscal letrado.

Art. 6º Deben promoverse tambien por los fiscales por escrito y de palabra, cuando creyeren oportuno para la mas pronta administracion de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero ó á la causa pública en el ramo judicial militar.

Art. 7º En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actores, ó coadyuven al derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo, ó de la persona demandada.

Art. 8º Los fiscales no llevarán derechos ni obenciones de cualquiera clase, bajo pretesto alguno por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, y cuando el estado de éstas lo permita, no se reservarán en ningun caso sus respuestas á los interesados, y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

Art. 9º El dia último de cada mes presentarán los fiscales á la corte y á cada una de sus salas, lista de los negocios que se les hubiere pasado en este tiempo para su despacho y de los que hayan quedado pendientes del mes anterior, espresando en las propias listas los que hubieren despachado, y los que quedan pendientes para el mes siguiente.

Art. 10. Cuando la corte acordare esposicion sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia esposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

Art. 11. Las faltas del presidente se suplirán por el militar mas

graduado ó mas antiguo en igualdad de clases, debiendo en este caso presidir el tribunal pleno y la sala primera.

Art. 12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado, verificándose que siempre presidan las salas los de mayor graduacion ó antigüedad, como previene la nueva planta.

Art. 13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera que la primera sala se despache por el mas antiguo y el que ocupare el cuarto lugar. La segunda por el que sigue en su número al mas antiguo y el que ocupare el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

Art. 14. Ni el presidente de la corte marcial, ni sus ministros y fiscales se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

Art. 15. Cuando algun individuo elegido para ministro propietario, ó fiscal de la corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

Art. 16. Igual comision se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la corte marcial á prestar el correspondiente juramento, y tomar posesion la primera vez que fuesen llamados á desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

De los secretarios y demas empleados de las secretarías.

Art. 1.º Cada una de las tres salas tendrá su secretario respectivo.

Art. 2.º La secretaría de la primera sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no serán menos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno á propuesta del tribunal.

Art. 3.º Las secretarías de la segunda y tercera salas tendrán cada una de ellas un secretario letrado, y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

Art. 4.º Habrá asimismo un escribano de diligencias que lo será de todas las salas, un portero de la clase de sargento, para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

Art. 5.º Tendrá igualmente la suprema corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo menos, que deberán hacer de personeros, en las causas y servir para sacar éstas y los autos.

Art. 6.º Los porteros y Ordenanzas de las salas asistirán diariamente al tribunal en los dias que no sean feriados una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad los muebles y utensilios todos que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quede con la suya: debiendo ademas los primeros ocurrir en el término de punto á casa de los señores ministros semaneros de cada sala á las doce y cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

Art. 7.º Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas, á fin de que ellas determinen, si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó no formarse memorial ajustado.

Art. 8.º Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el extracto ó memorial ajustado, y puesto en papel sellado que corresponda, darán cuenta á su sala á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiese pedido, y por los fiscales en su caso.

Art. 9.º Verificado este cotejo darán cuenta los secretarios á las salas para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.